

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 22 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004	Acción de Reparación y Otro	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA POR VIA DE EXCEPCION EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS O SUMAS DE CARACTER INEMBARGABLE Y NIEGA LA SOLICITUD DE EMBARGO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.	18/03/2022	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLAHAN GOMEZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Niega Entrega de Título AUTO ORDENA NIEGAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES Y SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	18/03/2022	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID NOVOA BELARANO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Niega Entrega de Título AUTO ORDENA NEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES, SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	18/03/2022	
20001 33 31 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto que Modifica Liquidación del Crédito AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO ADICIONAL.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MELIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otro	YOMAIRA ESTHER RAMOS JIMENEZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A LO SOLICITADO.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otro	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otro	REINALDO ENRIQUE SOTO DAZA	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcense y Cumplase AUTO DE OBEDEZCENSE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otro	JHONATAN JAVIER AHUMADA PATERMINA Y OTROS	NACION-MIN.DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS A FOLIOS 265 A 276.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otro	JESICA PEREZ VANEGAS Y OTROS	MPTO. DE CIRIQUANA - ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otro	SABAS RUFFINO GOMEZ DE AGUA Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DASALUD	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS QUE REPOSAN A FOLIOS 1513 A 1571.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO OSPINA OLIVERA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJA AGENCIA EN DERECHO.	18/03/2022	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MILENA MIRA ACUÑA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD.	18/03/2022	
2017 00395	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto suspende proceso AUTO ORDENA SUSPENDER EL PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	18/03/2022	
2017 00395	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto decide incidente AUTO DECIDE INCIDENTE SANCCIONATORIO.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	18/03/2022	
2018 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FIENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	18/03/2022	
2018 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FIENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia de Primera Instancia AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, RECHAZA POR IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES, ACCEDA A REGULACION DE INTERESES, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACION DE CREDITO.	18/03/2022	
2019 00334	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia de Primera Instancia AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, RECHAZA POR IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES, ACCEDA A REGULACION DE INTERESES, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACION DE CREDITO.	18/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ALIANCIA FIDUCIARIA S.A.	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	18/03/2022	
2021 00326	Ejecutivo	ALIANCIA FIDUCIARIA S.A.	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	18/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALO ALFONSO MARQUEZ USTARIZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS" liquidado
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede donde solicita se decrete el embargo y retención de los dineros embargables e inembargables que la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, en calidad de sucesor procesal en este asunto, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, cdt's constituidos a su nombre en las entidades bancarias indicadas en el escrito de solicitud de medidas sin que se oponga el principio de inembargabilidad del los mismo ya que se trata de la ejecución de un cobro judicialmente reconocido (sentencia judicial).

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se libró mandamiento ejecutivo en auto del 8 de septiembre de 2016¹; el 31 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales²; la cuantía del crédito se fijó y aprobó a través del auto del 30 de noviembre de 2017 en la suma de \$2.199.274.824.54³; por auto del 15 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación de costas⁴; en providencia del 18 de mayo de 2021 se ordenó tener a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado⁵.

Paralelamente, en el cuaderno de medidas se adelantaron las siguientes actuaciones:

En auto del 14 de diciembre de 2017⁶ se decretó el embargo y retención de los dineros pertenecientes al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Instituto de los Seguros Sociales de carácter inembargable, que tuviera o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular y Banco Davivienda hasta la suma de \$2.459.201.824.24.

En virtud de lo anterior se obtuvieron respuestas de parte de las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

¹ Fs. 97 y ss del cuaderno principal

² Fs. 161 y ss del cuaderno principal

³ F. 210 del cuaderno principal

⁴ F. 229 del cuaderno principal

⁵ Fs. 447 y ss del cuaderno principal

⁶ Fs. 3 y ss

En oportunidades anteriores el Despacho ha sostenido que en tratándose de la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos, bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, existe una prohibición para ser embargados según lo reglado en el artículo 594 del Código General del Proceso y por ello, se ha abstenido de librar dichas medidas muy a pesar de las excepciones consagradas en la sentencia C-1154 de 2008 considerando que dicho criterio jurisprudencial fue adoptado por la Corte antes de la expedición de la mencionada ley 1564 de 2012.

No obstante, el Despacho cambió su postura con ocasión al fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde de manera específica al estudiar la providencia por la cual este juzgado se abstuvo de librar orden de embargo de los recursos amparados por el principio de inembargabilidad contenido en el artículo 594 del CGP, consideró que tal criterio desconoce el precedente judicial que de vieja data sostiene la Corte en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad; por consiguiente, revocó la providencia dictada en tal sentido y ordenó proferir una nueva donde se tuviera en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional y las consideraciones expuestas en esa decisión.

Para arribar a la anterior conclusión el Consejo Estado indicó:

"4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta⁷ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado⁸.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁹.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad

⁷ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

⁸ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no."

En ese orden de ideas, como la obligación que se persigue en este asunto se encuentra contenida en una sentencia dictada por esta jurisdicción, específicamente la proferida el 26 de agosto de 2011 por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 20 de septiembre de 2012, donde se declaró al Instituto de Seguros Sociales ISS administrativamente responsables por los daños causados a los ejecutantes como consecuencia del deceso de señor GALO ARTURO MARQUEZ DAZA, es procedente acceder a la medida de embargo solicitada por configurarse una de las excepciones (excepción 2º) al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado previstas por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existe liquidación del crédito y costas aprobada por este Despacho.

En consecuencia, se decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas por la parte actora en su solicitud y que fueron transcritas al inicio de esta providencia, sobre los recursos de carácter inembargable que tenga la Nación – Ministerio de Salud y de

¹⁰ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

la protección Social, en calidad de sucesor procesal del extinto ISS, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$2.459.201.824.24.y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045004 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En relación con la solicitud de embargo de los bienes fideicomitidos y sus rendimientos dados en fiducia a partir del 10 de octubre de 2012 (fecha en que quedo ejecutoriada la providencia que ejecuta), constituidos o entregados por la Nación – Ministerio de la protección Social en calidad de fiduciante o fideicomitente en las entidades que se relacionan en el escrito presentado el 3 de marzo de esta anualidad, para efectos de determinar la procedencia o no de la misma, de conformidad con el artículo 32, numeral 5° de la Ley 80 de 1993¹¹, se hace necesario verificar entre otros aspectos, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha fiducia y fecha de constitución de la fiducia, información que se echa de menos en la solicitud. Por consiguiente, será negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la la Nación – Ministerio de Salud y de la protección Social, en calidad de sucesor procesal del extinto ISS, en las entidades bancarias indicadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares que antecede, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, toda vez que la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia proferida por esta jurisdicción, circunstancia que se encuadra dentro de la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, establecidas por la Corte Constitucional¹².

Segundo: Límitese la medida en la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y nueva millones doscientos un mil ochocientos veinticuatro pesos con veinticuatro centavos m/cte. (\$2.459.201.824.24), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

¹¹ “Artículo 32. De los contratos estatales. (...)”

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

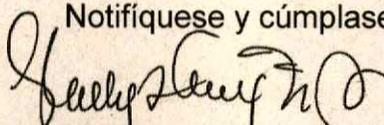
(...)”

¹² Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

Tercero: Negar la solicitud de embargo de los bienes fideicomitidos y sus rendimientos dados en fiducia a partir del 10 de octubre de 2012, constituidos o entregados por la Nación – Ministerio de la protección Social en calidad de fiduciante o fideicomitente en las entidades que se relacionan en el escrito presentado el 3 de marzo de esta anualidad, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLAHAN GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00585-00

En atención al informe secretarial que antecede, por no haberse constituidos judiciales en este proceso, niéguese la solicitud de entrega de títulos y remanentes presentada por la entidad ejecutada en folio que antecede.

De otra parte, como quiera que por auto del 10 de septiembre de 2021 se dio por terminado el presente proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

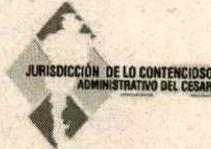
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID NOVOA BEJARANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00619-00

En atención al informe secretarial que antecede, por no haberse constituidos judiciales en este proceso, niéguese la solicitud de entrega de títulos y remanentes presentada por la entidad ejecutada en folio que antecede.

De otra parte, como quiera que en audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2021 se dio por terminado el presente proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AROLD ENRIQUE MORON LAGOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00513-00

En memorial presentado el 13 de enero de 2020¹, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020² se dispuso, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a revisar la presentada en esta oportunidad y de ser necesario realizar una nueva, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 2337 del 17 de agosto de 2021³, allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 31 de enero de 2020, en donde efectuó las correcciones necesarias en atención a los títulos que se ha entregado a la parte actora, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente y, con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de mil trescientos seis millones ciento ochenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$1.306.185.055.97).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquídese el crédito, en la suma de mil trescientos seis millones ciento ochenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$1.306.185.055.97), a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la parte ejecutante, AROLD ENRIQUE MORON LAGOS.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Fs. 203 y ss.

² F. 219

³ Fs. 247 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NEA HERNÁNDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00076-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, presentada por la Agente Especial Interventora de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES.

La Resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por el término de un (1) año e igualmente, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de esa entidad, en el artículo 2º de su parte resolutive ordena:

“SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010, así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*
- b) La comunicación a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.*
(...)”

Por consiguiente, el Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso promovido contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia se ordenará remitir, por correo electrónico, el expediente digital al

Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal del hospital intervenido, para que sea incorporado a dicho trámite.
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Suspender el presente proceso ejecutivo promovido por MARÍA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA Y OTROS, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

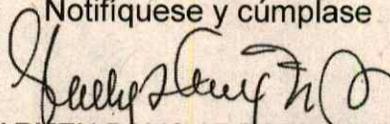
Segundo: Suspender el presente proceso ejecutivo, y como consecuencia remítase por correo electrónico, el expediente digital al Agente Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, quien ejerce las funciones de Representante Legal de esa entidad hospitalaria, con ocasión de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar los bienes de dicha entidad hospitalaria, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, para que sea incorporado a dicho trámite.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretadas en este asunto.

Cuarto: Devuélvase, en el evento que existan, los títulos judiciales que se hayan constituido en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la entidad ejecutada.

Quinto: Por secretaría, remítase el expediente digital al Agente Especial Interventor designado, Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS, a la dirección de correo electrónico aportada para notificación: juridica@hrplopez.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

22 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Se pronuncia el Despacho sobre la no aplicación de las medias de embargos decretadas dentro de este asunto presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en memorial que antecede.

Dentro del proceso de la referencia la demandada, ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR, solicitó la no aplicación de las medias de embargos decretadas dentro de este asunto, debido a la naturaleza de los recursos, los cuales hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud por prestación de servicios a sus afiliados.

El despacho no accederá a lo solicitado debido a que el apoderado de la entidad ejecutada no acreditó siquiera sumariamente la destinación específica de cada uno de los recursos que se encuentran en las cuentas embargadas.

De otra parte, encuentra el Despacho que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

En ese orden de ideas se negará la solicitud de no aplicación de las medias de embargos decretadas dentro de este asunto presentada por la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 MAR 2022

Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOMAIRA ESTHER RAMOS JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00327-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, el Despacho accede a ello y en consecuencia ordena oficiar a la firma PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., ubicada en la ciudad de Cali para que se sirva rendir el dictamen pericial decretado en este asunto, en principio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia.

Por secretaría ofíciase y concédase un término de 10 días para resolver, luego de recibido la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 22 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia del 10 de febrero de 2022 modificó de oficio la liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado de los actores que en la liquidación del crédito realizada por la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar no se tuvieron en cuenta los lineamientos y parámetros trazados en la providencia que resolvió el incidente de regulación de condena, ni la liquidación del crédito realizada con anterioridad la cual fue aprobada en providencia que se encuentra debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se revoque la providencia por la cual se modificó de oficio la liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, se acoja y aprueba la liquidación adicional por ellos presentada

El Despacho no repondrá el auto recurrido, en atención a que la decisión cuestionada tiene su fundamento en la liquidación realizada por la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar quien sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos en los temas contables y cuando de liquidación de créditos se trata por tener los conocimientos idóneos en esas materias dada su formación profesional, máxime si la nueva liquidación viene con informe detallado de los errores en que incurrió la parte accionante al momento de realizar su liquidación, como ocurre en este caso.

Por estas razones, el Despacho no repondrá la providencia cuestionada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, como quiera que el recurrente, interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, el Despacho, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 446¹ del CGP, se concederá en el efecto diferido el recurso de alzada interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual se dispondrá que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial de esta Ciudad la carpeta que contiene el expediente de digital de este proceso con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

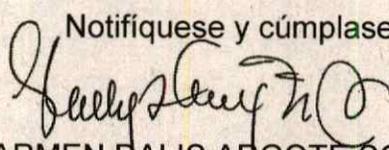
RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada.

Tercero: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial de esta Ciudad la carpeta que contiene el expediente de digital de este proceso con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, 22 MAR 2022
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 MAR 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: REINALDO DE JESÚS SOTO DAZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00248-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del día 17 de febrero de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2018², en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.471 y ss.

² F.394 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

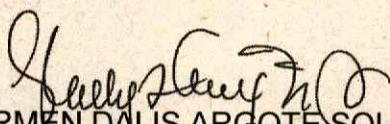
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER AHUMADA PATERNINA y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00525-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que algunos de los documentos solicitados fueron allegados por parte del apoderado de la parte actora mediante memoriales del 13 y 17 de febrero de 2020, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 265 a 276 del expediente

Se advierte a las partes que los demás documentos solicitados al EJÉRCITO NACIONAL, consistentes en: i) hoja de vida, ii) historia clínica de sanidad militar y iii) expediente de sanidad militar correspondientes al SLR JHONATAN JAVIER AHUMADA no han sido allegados, sin embargo, dichas pruebas no se reiterarán pero se impone la obligación a la institución militar de aportarlos ya que son documentos que reposan en su poder.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 22 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 08.
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





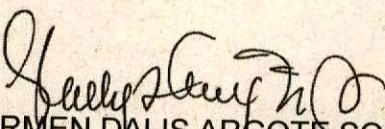
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JÉSICA PÉREZ VANEGAS y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00029-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA no acreditó haber enviado a los demás sujetos procesales el escrito contentivo de la solicitud de nulidad que remitió por correo electrónico a este Juzgado el día 28 de febrero de 2022 tal como lo dispone el artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho previo a decidir sobre la misma ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella, conforme lo indica el artículo 134 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

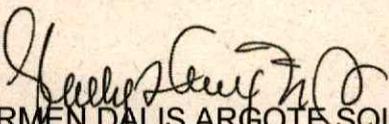
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SABAS RUFINO GÓMEZ DE AGUA y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00071-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, CLÍNICA LAURA DANIELA¹, donde manifestó que desiste de la prueba documental que solicitó y con la que se pretendía obtener documentos por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el Despacho teniendo en cuenta que la misma a la fecha no ha sido practicada, acepta el desistimiento, de conformidad con lo indicado en el artículo 175 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los documento solicitados a la ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, fueron allegados directamente por el demandante, señor SABAS RUFINO GÓMEZ DE AGUA, el día 14 de diciembre de 2021, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 1513 a 1571 del expediente.

Finalizado el término anterior y no existiendo oposición de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 MAR 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ F. 437



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BENITO OSPINA OLIVERAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00503-00

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia¹, de fecha 21 de marzo de 2019, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas”. (Sic para lo transcrito)

Ahora, las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.” (Sic para lo transcrito)

¹ F. 140 y ss

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este despacho procederá a fijar, en este asunto, las agencias en derecho y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia.

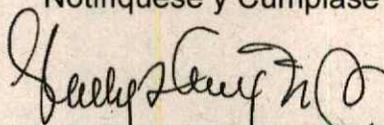
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura², las agencias en derecho en favor de la parte demandante, BENITO OSPINA OLIVERA, y a cargo de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 MAR 2022

Valledupar, _____

J4/CDAS/rop

Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



² ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(..)

3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(..).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MILENA MIRA ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00297-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP¹, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA², córrase traslado a la parte accionada del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLYN ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES.

La Resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por el término de un (1) año e igualmente, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de esa entidad, en el artículo 2º de su parte resolutive ordena:

“SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010, así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La comunicación a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

(...)”

Por consiguiente, el Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso promovido contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia se ordenará remitir, por correo electrónico, el expediente digital al Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal del hospital intervenido, para que sea incorporado a dicho trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Suspender el presente proceso ejecutivo promovido por MARLYN ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

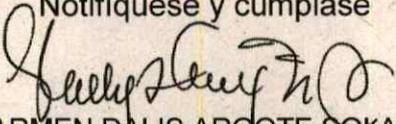
Segundo: Suspender el presente proceso ejecutivo, y como consecuencia remítase por correo electrónico, el expediente digital al Agente Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, quien ejerce las funciones de Representante Legal de esa entidad hospitalaria, con ocasión de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar los bienes de dicha entidad hospitalaria, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, para que sea incorporado a dicho trámite.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretadas en este asunto.

Cuarto: Devuélvase, en el evento que existan, los títulos judiciales que se hayan constituido en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la entidad ejecutada.

Quinto: Por secretaría, remítase el expediente digital al Agente Especial Interventor designado, Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS, a la dirección de correo electrónico aportada para notificación: juridica@hrplopez.gov.co.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
22 MAR 2022**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLYN ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en folio que antecede.

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 ordenó (i) la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por el término de un (1) año, (ii) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa y (iii) comunicar a los jueces de la República sobre la suspensión de los procesos de ejecución seguidos contra la entidad accionada y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase.

Con ocasión a lo anterior, este Juzgado por auto de esta misma fecha resolvió suspender el presente proceso ejecutivo promovido por CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN Y OTRO, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud y el levantamiento de las medias cautelares decretadas.

Por lo anterior, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, no es posible decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas, por lo que las mismas serán negadas.

RESUELVE.

Primero: Negar la solicitud de medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte actora, de conformidad con las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – INCIDENTE
SANCIONATORIO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

I ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente sancionatorio iniciado al Director de la Fiduciaria La Previsora SA, por la inobservancia a la orden de pruebas dictada en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2019, reiterada en autos del 11 de septiembre de 2020 y 11 de junio de 2021.

CONSDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, indica que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre los poderes correccionales; "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Se pone de presente que el incidente sancionatorio tiene como finalidad el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez; postulado bajo el cual debe analizarse el presente asunto, con fin de identificar la observancia o no del requerimiento efectuado por el Despacho.

En el presente caso, por auto del 10 de septiembre de 2021 previo a abrir el presente incidente se le requirió al director de La Fiduciaria La Previsora SA para que explicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2019, posteriormente reiterada en autos del 11 de septiembre de 2020 y 11 de junio de 2021, para lo que se le concedió un término de 3 días.

Vencido el término anterior y sin que recibiera respuesta por parte del citado director, en auto del 21 de enero de 2022 se abrió incidente sancionatorio en su contra y se dispuso correr traslado del mismo por el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y/o aportara los documentos que acreditaran el cumplimiento de la orden que se dice incumplida.

Queda claro entonces que, durante todo el curso incidental, se garantizó el debido proceso al Director de la Fiduciaria La Previsora SA, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y notificándole de la apertura del presente incidente en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha recibido en este Despacho la orden judicial impartida por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2019, posteriormente reiterada en autos del 11 de septiembre de 2020 y 11 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 44 del CGP se impondrá multa de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente al Director de La Fiduciaria La Fiduprevisora SA, por ser rozable ante el incumplimiento de la orden judicial ya referenciada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

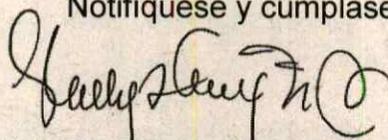
PRIMERO: DECLARAR que el Director de la Fiduciaria La Previsora SA, es responsable de desacatar la orden judicial dictada en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2019, posteriormente reiterada en autos del 11 de septiembre de 2020 y 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER Director de la Fiduciaria La Previsora SA, multa de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente al Director de La Fiduciaria La Fiduprevisora SA, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de forma inmediata de lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2019, para que en el término de la distancia remita la documentación solicitada.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Director de la Fiduciaria La Previsora SA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

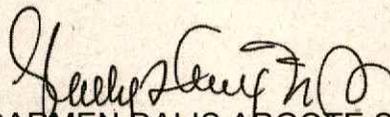
Valledupar, 18 MAR 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SARA ROSARIO DÍAZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00196-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del día 25 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 5 de noviembre de 2021², en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.78 y ss.

² F.61 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

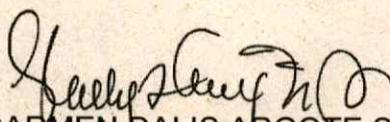
Valledupar, **18 MAR 2022**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLEOTILDE MARÍA ARGOTE FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00410-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del día 20 de enero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de noviembre de 2020², en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
22 MAR 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 08.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.98 y ss.
² F.61 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

18 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA ESCOBAR OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de pérdida de intereses, presentado por la entidad ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ALEXANDRA ESCOBAR OSPINO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, y a favor de la señora Alexandra Patricia Escobar Ospino por la suma de treinta y tres millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veintidós pesos con ochenta y ocho centavos (\$33.366.622.88), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, modificada por el Consejo de Estado en providencia del 12 de octubre de 2017, más un millón trescientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos con diecinueve centavos (\$1.352.831.19) por concepto de intereses al DTF liquidados hasta septiembre de 2018, más once millones veintiséis mil seiscientos diez pesos con trece centavos (\$11.026.610.13) por concepto de intereses moratorios hasta el 15 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado por estado el 29 de enero de 2020¹ y por correo electrónico, el 30 de julio de 2021²; el traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 20 del mismo mes y año³. La parte ejecutada de manera oportuna se pronunció respecto de la demanda, del mandamiento de pago y propuso las siguientes excepciones⁴: i) Falta de Exigibilidad de la obligación e; ii) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales.

¹ F. 60 rvo.

² Fs. 64 y ss.

³ F. 67

⁴ Fs. 69 y ss.

Adicionalmente, en escrito separado, la accionada solicitó la regulación o pérdida de intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del CGP concordante con el artículo 127 de la misma legislación.

Con auto del 10 de febrero de 2022, el juzgado decidió, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al mismo tiempo, en auto separado ordenó correr traslado de la solicitud de regulación o pérdida de intereses presentada por el apoderado de la citada entidad.

En ese orden de actuaciones, sería del caso decidir el trámite incidental de regulación o pérdida de intereses presentado por la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de regulación o pérdida de intereses, el artículo 425 del CGP, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.*

Conforme a la norma transcrita el ejecutado tiene la posibilidad de pedir la regulación o pérdida de intereses dentro del mismo término para proponer excepción, ya sea que lo haga junto con las excepciones o aun cuando estas no se propongan.

Adicionalmente, establece la norma citada que existen dos momentos diferentes para tramitar y decidir tales solicitudes: con el auto que decide las excepciones, en caso que se hayan propuesto o a través de incidente, cuando no fueren propuestos medios exceptivos.

Bajo esta óptica debe resaltarse que si la ley prevé que cuando la solicitud de regulación o pérdida de intereses se presente junto con las excepciones, debe decidirse en el auto que resuelva las misma, ello impide que se decida en trámite incidental y mucho menos después de dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución, dado que para este momento deben estar claros los parámetros o los conceptos por los cuales se ordenará seguir la ejecución en contra de la entidad demandada, entre los cuales se encuentra, el pago de intereses y el plazo de causación de los mismos.

De esta manera, encuentra el Despacho que en el presenta caso, como quiera que se ordenó seguir adelante con la ejecución y paralelamente se ordenó tramitar como incidente la solicitud de regulación o pérdida de intereses presentada por la Fiscalía, sin tener en cuenta que esta fue presentada junto con el escrito de excepciones, se hace necesario, conforme a la norma citada y acogiendo el principio según el cual los autos ilegales no atan al juez, dejar sin efectos la providencia del 10 de febrero de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la accionada, como en efecto se hace.

2.2 Excepciones propuestas

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso las siguientes excepciones⁵: i) Falta de Exigibilidad de la obligación e; ii) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, sin embargo, encuentra el Despacho que dichas excepciones no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.”

Por lo tanto, se rechazan de plano por improcedente las excepciones propuestas, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una sentencia judicial. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

2.3 Regulación o pérdida de intereses

Como se dejó dicho al inicio de estas consideraciones, el artículo 425 del CGP establece que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses y que tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

En el caso de autos la Fiscalía General de la Nación junto con el escrito de excepciones, solicitó la aplicación de esta figura con fundamento en el numeral 6° de artículo 177 del CCA, pues a su parecer la parte accionante dejó vencer el término de 6 meses ahí establecidos para presentar ante esa entidad la reclamación de pago en debida forma.

En ese sentido explicó el solicitante que a partir de la ejecutoria de la obligación (23 de noviembre de 2017) al 23 de mayo de 2018 trascurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin que los beneficiarios de la condena presentaran la respectiva cuenta de cobro, razón por la que a partir del 24 de mayo de 2018 y hasta la fecha no se ha causado intereses de mora sobre la condena.

En auto del 10 de febrero de esta anualidad, se corrió traslado a la parte ejecutante de la anterior solicitud, por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 129 del CGP, período en que la parte accionante se opuso a la prosperidad de la misma al asegurar que el Despacho ya se había pronunciado al respecto en forma negativa.

El artículo 177 del CCA, aplicable al asunto bajo estudio por tratarse de una condena expedida dentro de un proceso tramitado en vigencia de esa legislación (artículo 308 del CPACA), establece:

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la

⁵ Fs. 69 y ss.

*providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(...)"*

De lo anterior se desprende, que lo beneficiarios de una condena que no hayan solicitado el respectivo pago ante la entidad responsable dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, perderán el derecho a reclamar el pago de intereses de todo tipo.

Como ya se indicó, en este caso la Fiscalía pretende la aplicación de esta figura dado que los beneficiarios de la condena, hoy ejecutantes, no han radicado ante esa entidad la solicitud de pago con el lleno de los requisitos de ley, conforme a la certificación allegada con la contestación de la demanda.

En efecto, al reverso del folio 75 de este cuaderno, obra certificación expedida el 13 de agosto de 2021 por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios – Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, donde hizo constar que la señora ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS no ha radicado cuenta de cobro ante esa entidad y por ende no tiene asignado turno de pago.

Lo anterior se corrobora en esta instancia, al constatar que dentro del expediente no reposa la cuenta de cobro o requerimiento de pago presentado por la parte actora ante la Fiscalía, lo que quiere decir que los ejecutantes no cumplieron con su deber de presentar ante el ente ejecutado la documentación para pago según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, de tal manera que la petición de la accionada está llamada a prosperar.

Así, se debe decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la sentencia que se ejecutada, esto es 24 de noviembre de 2017, hasta el 24 de mayo de 2018, día en que se cumplieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA para que el beneficiario presentara la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso, se causaron intereses de mora por mérito de la ley.

Por consiguiente, como quiera que los accionantes no presentaron la documentación para pago en el tiempo estipulado en la norma ya citada, a partir del 24 de mayo de 2018 hasta la fecha en que fue presentada esta demanda ejecutiva de la referencia (28 de mayo de 2019) no se causaron intereses de mora sobre la condena por haber operado la cesación de causación de intereses, según lo dispone el mentado artículo 177 del CCA.

Concretando lo anterior, se dirá que en este asunto los intereses de mora por el no pago de la condena impuesta en el título que se ejecuta, son los causados entre el 24 de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2018, periodo que corresponde a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, más los causados desde el 28 de mayo de 2019 hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho accederá a la regulación de intereses presentada por la Fiscalía General de la Nación, precisando que en este caso, los intereses a pagar por esa entidad comprenderán los seis (6) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia (24 de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2018) y desde el 28 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Orden de seguir adelante con la ejecución

Como quiera que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada fueron rechazadas en tanto no proceden contra el título ejecutivo que se cobra, toda vez que se trata de una sentencia judicial, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, precisando que los intereses de mora son los regulados en este auto, esto es, los causados entre 24 de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2018 y desde el 28 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto del 10 de febrero de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos ordenados en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones que anteceden.

Segundo: Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Acceder a la regulación de intereses presentada por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, los intereses de mora a tener en cuenta son los causados entre el 24 de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2018 y desde el 28 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

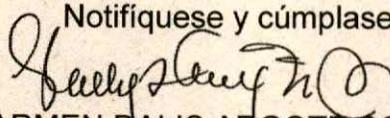
Cuarto: Seguir adelante la ejecución contra la Fiscalía General de la Nación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, en cuanto al valor de la condena se refiere. Los intereses causados serán los regulados en este auto.

Quinto: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Séptimo: Reconózcase personería a la doctora Laura Johanna Pachón Bolívar, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado⁶.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 22 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



⁶ F. 76



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

1 8 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FONDO ABIERTO CxC
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00326-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

"Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.

Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia—Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar—, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (Sic para lo transcrito)

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, considera el Despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar, se trata de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por JOSÉ DEL CARMEN GUEVARA Y OTROS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Rad.: 20001-33-33-006-2012-00285-00.

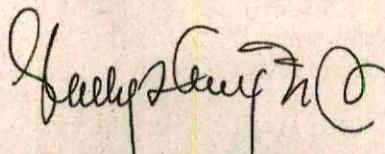
Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso, corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el proceso a dicho despacho judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

